



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

REFERENCIA:	MATRIMONIO
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2024-00013-00
DEMANDANTE:	YUDAINIS PAOLA APONTE GARCIA Y ELVIS HERNANDEZ CEBALLOS
FECHA:	08 DE FEBRERO DE 2024

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la solicitud de matrimonio civil.

La presente demanda es presentada por la señora YUDAINIS PAOLA APONTE GARCIA, quien solicita contraer matrimonio con el señor ELVIS HERNANDEZ CEBALLOS.

Es importante precisar, que toda solicitud de matrimonio debe llenar unos requisitos mínimos, como toda demanda, conforme el artículo 82 del C.G.P., en el que se indique la designación del juez a quien se dirija, el domicilio de las partes, si tienen o no correo electrónicos, conforme a la ley 2213 de 2022.

El despacho observa, que la solicitud de matrimonio no indica a que juez se dirige, tampoco se indica el domicilio de los contrayentes solo se indica unas direcciones sin indicar en que municipio están ubicados, lo mismo pasa con el domicilio de los testigos. Así mismo, no se indica si tienen o no correos electrónicos. Es decir, no reúne los requisitos mínimos.

Por tanto y ante las falencias presentadas de la solicitud, se configura lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del C. G. del P.

En razón a lo anterior y en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que proceda a subsanar el vicio del que adolece la presente demanda, que fue



mencionado en el presente auto anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

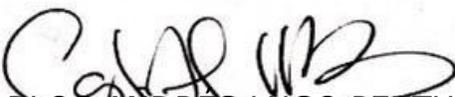
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada dentro del proceso de la referencia conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.